

Proyecto de Real Decreto por el que se fijan los aspectos que regulan la ordenación general de las enseñanzas deportivas, de régimen especial.

La Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte encomendó al Gobierno regular las enseñanzas de los técnicos deportivos según las exigencias marcadas por los distintos niveles educativos. La posibilidad que abría la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo en su artículo 3.4., de poder establecer nuevas enseñanzas de régimen especial, permitió el cumplimiento del mandato establecido en la Ley del Deporte y anteriormente citado, a través de la publicación del RD 1913/1997, de 19 de diciembre, que configura como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivo, y que venía a corregir las limitaciones en el desarrollo de los técnicos deportivos establecidas por el RD 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de técnico deportivo. Esta condición de enseñanzas de régimen especial de las enseñanzas deportivas, fue posteriormente recogida en el artículo 7.3. de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Este proceso de imbricación de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo se completa con el tratamiento que en su Capítulo VIII realiza la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de las enseñanzas deportivas, tratamiento idéntico al resto de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional como marco de las acciones formativas dirigidas a responder a las demandas del sector productivo. La actividad física y el deporte es un sector relevante a efectos económicos, posee un gran dinamismo, capacidad de crecimiento y ofrece una gran diversidad de servicios, entre ellos el deportivo. Este crecimiento exige la profesionalización de los recursos humanos junto con un incremento de las competencias exigidas a los técnicos. En algunas modalidades las enseñanzas deportivas tienen características que permiten relacionarlas con el concepto genérico de formación profesional, sin que por ello se deba renunciar a su condición de oferta específica dirigida al sistema deportivo y diferenciada de la oferta que, dentro de la formación profesional del sistema educativo, realiza la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas para el resto del sector. Por estos motivos la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece la posibilidad de que las enseñanzas deportivas se refieran al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El modelo organizativo del deporte en España se organiza a partir de los órganos competentes en materia de deportes de las Comunidades Autónomas y del propio Consejo Superior de Deportes, apoyándose en la estructura formada por los clubes y asociaciones deportivas agrupadas en federaciones de ámbito territorial, autonómico y nacional, alrededor de la práctica competitiva de una o varias modalidades o especialidades deportivas, sin que ello descarte la práctica recreativa. Existe una clara intervención desde la administración en esta estructura a través de los programas de promoción y tecnificación deportiva, y de los dirigidos a la alta competición. Dentro de esta estructura y durante el proceso de iniciación deportiva y especialización técnica dirigida hacia el alto rendimiento del deportista, el técnico deportivo es una de las figuras clave. El técnico asume, en cada una de las

etapas, la función de dirigir el proceso, y colabora en implementar los medios necesarios para conseguir los objetivos que, tanto formativos como de rendimiento, se plantean.

Dentro del sistema deportivo la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, en su artículo 33.d) y c) establece, respectivamente, como funciones de las Federaciones deportivas españolas, y de las respectivas federaciones autonómicas integradas en ellas, la de colaborar con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, así como diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva. Esta doble responsabilidad unida al carácter que tienen las federaciones deportivas, de máximos demandantes de los técnicos de alto nivel, y al hecho de que las federaciones deportivas son los titulares o responsables de los entornos de práctica (equipos nacionales, etc.) utilizados para la formación de estos técnicos, hace necesaria la participación de las federaciones deportivas nacionales en la formación de los técnicos deportivos

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su Capítulo VIII dispone que el Gobierno previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de enseñanzas deportivas, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros. La Ley regula las enseñanzas deportivas que se organizan tomando como base las modalidades y especialidades deportiva reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, y que tienen como finalidad la de preparar a los alumnos para la actividad profesional en relación con una modalidad o especialidad deportiva, así como facilitar su adaptación a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa. Esta ley supone un compromiso decidido por la mejora de la calidad de las enseñanzas deportivas, y su adecuación a la realidad del sistema deportivo español. La Ley determina el carácter secuencial y sumativo de estas enseñanzas, las vincula a la práctica deportiva activa al abrir la posibilidad del exigir la superación de una prueba de carácter técnico o la acreditación de un mérito deportivo, y favorece la vinculación al resto de enseñanzas, incluida la universitaria, todo ello supone el reconocimiento de la estructura de las enseñanzas deportivas, establecida en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre. Así mismo fomenta una mayor flexibilidad del sistema, e impulsa el aprendizaje a lo largo de la vida ofreciendo posibilidades a las personas jóvenes y adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades.

El presente Real Decreto establece la ordenación de las enseñanzas conducentes a los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior. Las enseñanzas deportivas se organizan en ciclos jerarquizados, tomando como base las modalidades y especialidades deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes. A su vez se organizan en módulos y bloques de formación deportiva. La superación del ciclo anterior es requisito para el acceso al siguiente, permitiendo la asimilación y consolidación progresiva del conocimiento, en situaciones reales de entrenamiento o competición.

Los alumnos que superen el ciclo inicial de las enseñanzas deportivas de una modalidad o especialidad deportiva, recibirán un certificado académico oficial, que

sin tener la consideración de título, acredita las competencias descritas en su perfil profesional.

La oferta, el acceso y la matrícula se establecen con la finalidad de conseguir la flexibilidad en las enseñanzas deportivas permitiendo la oferta modular y por bloques, la adaptación de la oferta a las características de grupos especiales y a las condiciones personales de los técnicos (edad, situación laboral, etc.), la formación a distancia, y la matrícula parcial.

Este Real Decreto permite la intervención de la Administración Deportiva, a través del establecimiento de convenios que permitan el desarrollo e implantación efectivos de las enseñanzas deportivas, en especial en aquellas modalidades o especialidades en las que la oferta, tanto pública como privada, tengan dificultades para cubrir las demandas en la formación de técnicos.

El acceso a las enseñanzas se facilita a través de las pruebas sustitutorias del requisito académico del Título de Graduado en Enseñanza Secundaria y el de Bachiller, pruebas que se declaran equivalentes a las de formación profesional. La experiencia deportiva acreditada mediante los requisitos específicos o los méritos deportivos, forman parte del perfil profesional de cada ciclo, lo que permite una mejor adecuación de las enseñanzas a las necesidades del sistema deportivo.

El tratamiento de los centros se hace con la voluntad de acercarse a la demanda, a través de flexibilizar y facilitar la autorización de los mismos, a la vez que abre las enseñanzas deportivas a los diferentes modelos de centros públicos que permitan crear una oferta pública consistente y cercana a las necesidades del sistema deportivo.

Se facilita la incorporación de los deportistas de alto nivel y alto rendimiento, así como de otros colectivos propios de la modalidad o especialidad deportiva, que acreditan el nivel técnico definido por los requisitos de carácter específico.

Las Disposiciones adicionales cuarta y quinta regulan los criterios y condiciones generales para la homologación y convalidación de los certificados y diplomas a los que dieron lugar las formaciones anteriores, así como aquellos de aplicación a las enseñanzas cursadas en centros militares, respetando el proceso y normativa aplicada hasta el momento. De forma complementaria se amplía el perfil del profesorado, con el objeto de facilitar la implantación y desarrollo de estas enseñanzas.

La Disposición transitoria primera ordena la formación de los entrenadores hasta en tanto no se desarrollen las enseñanzas oficiales de su modalidad o especialidad deportiva, contando con la participación de los órganos competentes de deportes de las Comunidades Autónomas y de las Federaciones Deportivas correspondientes, y previendo su correspondencia formativa con la formación oficial.

Las enseñanzas deportivas establecidas al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se seguirán impartiendo conforme a lo previsto en sus respectivos reales decretos, y les serán de aplicación determinadas

medidas dirigidas a flexibilizar la oferta y facilitar la incorporación de los deportistas de alto rendimiento y otros colectivos propios de la modalidad correspondiente.

Finalmente, este Real Decreto desarrolla en el ámbito de las enseñanzas deportivas, las previsiones contenidas en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En el proceso de elaboración de este Real Decreto, han sido consultadas las Comunidades Autónomas, y han emitido informe: el Consejo Escolar del Estado, el Ministerio de Administraciones Públicas y el Consejo Nacional de la Discapacidad.

En virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....

CAPITULO I

Finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas deportivas

Artículo 1. *Finalidad.*

Conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas deportivas tienen como finalidad preparar a los alumnos para la actividad profesional en el sistema deportivo en relación con una modalidad o especialidad deportiva, y facilitan la adaptación de los técnicos formados a la evolución del mundo laboral y deportivo y a la ciudadanía activa.

Artículo 2. *Objetivos de las enseñanzas deportivas.*

1. De acuerdo a lo previsto en el artículo 63 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, las enseñanzas deportivas contribuirán a conseguir en los alumnos las capacidades que les permitan:
 - a) Desarrollar la competencia general correspondiente al perfil profesional definido en el título respectivo.
 - b) Garantizar la cualificación profesional en iniciación, conducción, entrenamiento básico, perfeccionamiento técnico, entrenamiento y dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento en la modalidad o especialidad correspondiente dentro del sistema deportivo.
 - c) Comprender las características y la organización de la modalidad o especialidad respectiva y del sistema deportivo, y conocer los derechos y obligaciones que se derivan de sus funciones.
 - d) Adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar su labor en condiciones de seguridad, mejorando la calidad y la seguridad del entorno deportivo y cuidando el medioambiente y la salud de las personas.
 - e) Desarrollar una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes (formación a lo largo de la vida, formación permanente) y adaptaciones a los cambios en la iniciación y perfeccionamiento de la modalidad deportiva y en el deporte de alto rendimiento.
 - f) Desarrollar y transmitir la importancia de la responsabilidad individual y el esfuerzo personal en la práctica deportiva y en su enseñanza.
 - g) Desarrollar y transmitir los valores éticos vinculados al juego limpio, el respeto a los demás, a la práctica saludable de la modalidad deportiva, y, al respeto y cuidado del propio cuerpo.
 - h) Capacitar para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.
2. Asimismo, las enseñanzas deportivas fomentarán la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Artículo 3. *Principios de las enseñanzas deportivas.*

1. Las enseñanzas deportivas responderán a las demandas del sistema deportivo, y al desarrollo de competencias personales y sociales necesarios para la participación activa en la sociedad.
2. La organización y diseño de las enseñanzas conducentes a títulos de enseñanza deportiva tendrá en cuenta la transversalidad de los conocimientos y capacidades.

3. El diseño de las enseñanzas deportivas conducentes a títulos, se realizará de forma que facilite el reconocimiento y la capitalización de la formación adquirida durante la práctica deportiva de la modalidad o especialidad, la experiencia laboral u otras vías no formales de formación. Este reconocimiento, para la formación asociada al Catálogo Nacional de de Cualificaciones, se realizará por el procedimiento que se establezca en desarrollo del artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional.
4. La formación conducente a títulos de enseñanza deportiva, tiene carácter secuencial y sumativo.
5. De acuerdo con el artículo 3.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se establece que las enseñanzas deportivas tienen carácter de enseñanzas de régimen especial.
6. De acuerdo con el artículo 64.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas deportivas podrán estar referidas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, en la medida que éste recoja las necesidades y los perfiles competenciales propios del sistema deportivo y den respuesta a las necesidades del contexto deportivo-laboral de la modalidad tratada.

CAPITULO II

Ordenación de las enseñanzas deportivas

Artículo 4. *Estructura de las enseñanzas deportivas.*

1. Las enseñanzas deportivas se estructurarán en dos grados: grado medio y grado superior según lo dispuesto en el artículo 64. 1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
2. Quienes superen las enseñanzas deportivas del grado medio, recibirán el título de Técnico Deportivo correspondiente y quienes superen las enseñanzas deportivas del grado superior recibirán el título de Técnico Deportivo Superior correspondiente.
3. De acuerdo con el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas deportivas de grado medio forman parte de la educación secundaria postobligatoria, y las enseñanzas deportivas de grado superior de la educación superior.

Artículo 5. *Organización de las enseñanzas deportivas.*

1. Conforme a lo previsto en el artículo 63.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas deportivas se organizarán tomando como base las modalidades deportivas y, en su caso, sus especialidades, de conformidad con el reconocimiento otorgado por el Consejo Superior de Deportes de acuerdo con el artículo 8 b) de la Ley 10 /1990, de 15 de octubre, del Deporte.
2. Las enseñanzas conducentes a títulos de enseñanza deportiva se organizarán en ciclos de formación deportiva:
 - a) Las conducentes a títulos de grado medio se organizarán en dos ciclos, ciclo inicial de grado medio y ciclo final de grado medio.
 - b) Las enseñanzas conducentes a títulos de grado superior se organizarán en un único ciclo de grado superior.

Artículo 6. *Perfil profesional.*

1. Los ciclos de formación deportiva responderán a un determinado perfil profesional que quedará definido en la norma que desarrolle cada título de enseñanza deportiva.
2. El perfil profesional, para esta norma, se define como el conjunto de competencias y funciones características que configuran una profesionalidad coherente desde el punto de vista del sistema deportivo.
3. Las enseñanzas correspondientes de grado medio, responderán a las competencias requeridas para desempeñar las funciones del perfil profesional correspondiente a la iniciación deportiva la de tecnificación deportiva y la conducción de la actividad o práctica deportiva, distribuidas para el ciclo inicial y el ciclo final, de acuerdo con las condiciones del contexto deportivo-laboral de la modalidad o especialidad deportiva de que se trate.
4. Las enseñanzas correspondientes al grado superior, responderán a las competencias requeridas para desempeñar las funciones del perfil profesional correspondiente al entrenamiento, dirección de equipos y deportistas de alto rendimiento deportivo, conducción con altos niveles de dificultad en las condiciones de contexto laboral y deportivo de la modalidad o especialidad deportiva de que se trate.

CAPITULO III

Ordenación de los ciclos, bloques y módulos de formación deportiva

Artículo 7. *Duración de los ciclos de formación deportiva.*

1. Al regularse las enseñanzas mínimas de cada título, se establecerá la distribución de horas que corresponda a cada uno de los ciclos y módulos.
2. Las enseñanzas conducentes a títulos de grado medio, tendrán una duración mínima de 1.000 horas, de las que al menos 400 horas corresponderán al ciclo inicial.
3. Las enseñanzas conducentes a títulos de grado superior, tendrán una duración mínima de 750 horas, equivalente a 40 créditos.

Artículo 8. *Los módulos de la formación deportiva.*

1. Los ciclos de enseñanza deportiva se organizarán en módulos de formación deportiva, de duración variable.
2. El módulo de formación deportiva constituye la unidad coherente de formación, que esta asociada a una o varias unidades de competencia, o bien a objetivos profesionales, socioeducativos y deportivos del título.
3. Tipos de módulos:
 - a) Módulos de formación deportiva específicos: constituidos por la formación directamente referida, entre otros, a aspectos técnicos, organizativos o metodológicos de la propia modalidad o especialidad deportiva.
 - b) Módulos de formación deportiva comunes: constituidos por la formación asociada a las realizaciones profesionales que soportan los procesos de “iniciación deportiva”, “tecnificación deportiva” y “alto rendimiento”, independientemente de la modalidad o especialidad deportiva, así como de aquellos objetivos propios de las enseñanzas deportivas.

- c) Módulo de formación en el centro deportivo: constituidos por la parte de formación asociada a las realizaciones profesionales de varias unidades de competencia que se necesita completar en el entorno deportivo y profesional real.
4. Los módulos de formación deportiva, en el caso de que estén referidos al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, incluirán las especificaciones de la formación recogidas en los correspondientes módulos formativos de dicho Catálogo, relacionadas con las competencias profesionales que se pretenden desarrollar a través del módulo.

Artículo 9. Estructura de los módulos de formación deportiva.

La norma que establezca los títulos y enseñanzas mínimas concretará para cada módulo de formación deportiva:

- a) Denominación y código.
- b) Los objetivos expresados en resultados de aprendizaje.
- c) Criterios de evaluación.
- d) Contenidos básicos del currículo, que quedarán descritos de forma integrada, en términos de procedimientos, conceptos y actitudes.
- e) Orientaciones pedagógicas.
- f) Duración en horas del módulo profesional en la modalidad presencial y la equivalencia en créditos en el caso de grado superior para posibilitar su convalidación con estudios universitarios.
- g) Condiciones básicas del contexto formativo: espacios, equipamientos y profesorado.
- h) Orientaciones sobre el tipo de medidas flexibilizadoras aplicables.
- i) Si puede ser ofertado en régimen de enseñanza a distancia.

Artículo 10. Los bloques de formación deportiva.

Los módulos de formación deportiva se agruparán en bloques de formación deportiva, denominados: bloque común y bloque específico, con las siguientes características:

- a) El bloque común estará formado por los módulos de formación deportiva comunes y será coincidente y obligatorio para todas las modalidades y especialidades deportivas, en cada uno de los ciclos.
- b) El bloque específico estará formado por el conjunto de módulos de formación deportiva específicos, el módulo de formación en el centro deportivo y el módulo de proyecto final.

Artículo 11. El módulo de formación en el centro deportivo.

- 1. Con carácter general deberá cursarse una vez alcanzada la evaluación positiva de todos los módulos de formación deportiva del bloque específico.
- 2. Excepcionalmente, y en función del tipo de oferta y de las características propias de cada modalidad deportiva, las Administraciones educativas podrán determinar otra temporalidad para el mismo.
- 3. En cualquier caso, el real decreto que establezca los títulos de la modalidad y especialidad deportiva determinarán los módulos de formación deportiva que al menos deberá haberse superado para realizar el bloque de formación práctica.
- 4. El módulo de formación en el centro deportivo tendrá las siguiente finalidades:

- a) Completar la adquisición de competencias profesionales y deportivas propias de cada título, alcanzadas en el centro educativo.
- b) Adquirir una identidad y madurez profesional y deportiva motivadoras para el aprendizaje a lo largo de la vida y para las adaptaciones a los cambios de las necesidades de cualificación.
- c) Completar el conocimiento de la organización deportiva y laboral correspondiente, de su gestión económica y del sistema de relaciones sociolaborales y deportivas de la entidad, con el fin de facilitar su inserción.
- d) Evaluar los aspectos más relevantes de la profesionalidad alcanzada por el alumno en el centro educativo y acreditar los aspectos requeridos en el desempeño de las funciones propias del técnico deportivo, que no pueden verificarse en el centro educativo, por exigir situaciones reales de trabajo ó práctica deportiva.

Artículo 12. *El módulo de proyecto final.*

1. El ciclo de grado superior, incorporará el módulo de proyecto final, que tendrá carácter integrador de los conocimientos adquiridos durante el periodo de formación. Se organizará sobre la base de la tutorización individual y colectiva.
2. El proyecto final se elaborará sobre la modalidad o especialidad deportiva cursada por el alumno y se presentará en forma de memoria, de acuerdo con las características, procedimiento de elaboración y criterios de evaluación que se determinen en la norma que regule las enseñanzas mínimas de cada modalidad y especialidad deportiva.
3. Dado el carácter integrador se presentará al finalizar tanto la formación en el centro educativo como en el centro deportivo.

CAPITULO IV

La evaluación

Artículo 13. *Criterios generales de la evaluación.*

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua, y se realizará por módulos de formación deportiva. Los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones que haya podido ser objeto el alumnado con discapacidad y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación.
2. La evaluación tendrá en cuenta los objetivos generales del ciclo, así como objetivos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo para cada módulo de formación deportiva, en relación con las competencias que se establezcan en el perfil profesional del correspondiente título.
3. En la evaluación del módulo de formación en el centro deportivo colaborará con el tutor del centro educativo, el tutor designado por el centro profesional o deportivo en el que se realicen las prácticas.
4. La calificación final de cada uno de los ciclos se obtendrá una vez superados todos los módulos de formación deportiva que lo componen, y quedará conformada por la media ponderada de las calificaciones obtenidas en los respectivos módulos, exceptuando los módulos de formación en el centro deportivo y de proyecto final.

5. La calificación final de las enseñanzas conducentes a los títulos del grado medio, será la media ponderada de las calificaciones obtenidas en el ciclo inicial y el ciclo final de grado medio.
6. Los módulos profesionales convalidados o exentos no podrán ser computados a los efectos de obtener la calificación final de cada ciclo.
7. El alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias para superar cada uno de los módulos de formación deportiva, excepto los módulos de formación en el centro deportivo y de proyecto final, que será de dos convocatorias. Con carácter excepcional, las Administraciones educativas podrán establecer convocatorias extraordinarias, o en su caso, la posibilidad de anular la matrícula, cuando las circunstancias lo aconsejen.

Artículo 14. *Expresión de los resultados de la evaluación.*

1. Los resultados de la evaluación de cada uno de los módulos se ajustarán a la escala numérica, de 0 a 10 puntos, sin decimales, siendo positivas las de igual o mayor a 5 puntos, y negativas las restantes.
2. Cada uno de los módulos de formación en el centro deportivo y proyecto final se calificarán utilizando las expresiones “Apto” y “No Apto”.
3. El requisito de acceso de carácter específico se calificará en su conjunto utilizando las expresiones “Apto” y “No Apto”.
4. La calificación final de los ciclos de formación deportiva se ajustará a la escala numérica, de 0 a 10 puntos, con 2 decimales, siendo positivas las de igual o mayor a 5,00 puntos, y negativas las restantes.

Artículo 15. *Documentos de la evaluación y regulación del proceso.*

1. Tendrán la consideración de documentos de la evaluación: el expediente del alumno, las actas, la certificación académica oficial y los informes de evaluación individualizados. De ellos tendrán carácter básico para la movilidad: la certificación académica oficial y los informes de evaluación individualizados. La certificación académica oficial será fiel reflejo del expediente del alumno.
2. Los alumnos que superen el ciclo inicial del grado medio, recibirán un certificado académico oficial que permita continuar estudios en el ciclo final del grado medio de la misma modalidad o especialidad deportiva, y acredita las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
3. Los alumnos que no superen en su totalidad las enseñanzas de cada uno de los ciclos de formación deportiva, recibirán un certificado académico oficial de los módulos profesionales superados que además de los efectos académicos tendrá, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional.
4. Los certificados académicos, a los que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, se expedirán en impresos oficiales normalizados previa solicitud del interesado.

CAPÍTULO V

El currículo

Artículo 16. *Contenidos básicos de las enseñanzas mínimas.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Real Decreto, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación establecidos para cada ciclo de formación deportiva.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 63.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el currículo de las enseñanzas deportivas se ajustará a las exigencias derivadas del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y a lo establecido en el artículo 6.3 de la citada Ley.
3. Las Administraciones competentes establecerán el currículo de las modalidades y, en su caso, especialidades deportivas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, teniendo en cuenta la realidad del sistema deportivo en el territorio de su competencia con la finalidad de que las enseñanzas respondan a sus necesidades de cualificación.
4. La ampliación y contextualización de los contenidos se referirá a la formación asociada y no asociada a las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales e incluidas en el título, respetando el perfil profesional del mismo, y sin perjuicio alguno para la movilidad del alumnado.

Artículo 17. *Orientación metodológica para el desarrollo del currículo.*

La formación de técnicos deportivos promoverá en el alumnado la necesaria integración de los contenidos científicos, técnicos, prácticos, tecnológicos y organizativos de estas enseñanzas, y una visión global de las exigencias de los modelos deportivos en los que deban intervenir.

Artículo 18. *Proyectos educativos de los Centros.*

1. El proyecto educativo del centro recogerá los valores, objetivos y sus prioridades de actuación, e incorporará la concreción de los currículos, entre otros aspectos.
2. Los centros desarrollarán los currículos establecidos por la administración educativa correspondiente buscando adaptar la programación y la metodología del currículo a las características del alumnado y a las posibilidades formativas de su entorno, utilizando, en su caso, las medidas flexibilizadoras que haya autorizado la administración educativa competente.

CAPÍTULO VI

Estructura, expedición, registro y efectos de los títulos

Artículo 19. *Estructura de los títulos.*

El Real Decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas de cada modalidad y especialidad deportiva, especificará:

- a) Identificación del título
 - Denominación.
 - Nivel.
 - Duración.
 - Referente europeo.
- b) Perfil profesional de cada uno de los ciclos:

- Competencia general: describe los roles esenciales identificados en la figura profesional en forma de funciones u objetivos dentro del sistema deportivo, y detalla los requerimientos y grados de responsabilidad y autonomía en el desempeño de las funciones correspondientes.
 - Competencias de ámbito profesional, personal y social propias del sistema deportivo.
 - Relación, en su caso, de cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
 - Cualificaciones Profesionales y Unidades de Competencia incluidas en el título.
- c) Entorno profesional, laboral y deportivo.
- d) Enseñanzas de cada uno de los ciclos conducentes al título:
- Objetivos generales.
 - Módulos de formación deportiva del bloque común.
 - Módulos de formación deportiva del bloque específico.
- e) Relación de módulos que pueden ofertarse a través de formación a distancia.
- f) Requisitos de acceso:
- Requisitos generales.
 - Requisitos de acceso de carácter específico, o, méritos deportivos.
- g) Acreditación de los requisitos de carácter específico a través de la experiencia deportiva.
- h) Correspondencia, en su caso, de los módulos de formación deportiva y los requisitos de carácter específico con las unidades de competencia para su acreditación.
- i) Módulos de formación deportiva susceptibles de reconocimiento formativo.
- j) Profesorado.
- k) Requisitos mínimos de espacios e instalaciones para impartir las enseñanzas.
- l) Convalidaciones, exenciones y equivalencias.
- m) Acceso a estudios universitarios desde el grado superior de enseñanzas deportivas.
- n) Relación, en su caso, con certificados de profesionalidad.

Artículo 20. *Catálogo de títulos de las enseñanzas deportivas.*

Los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior formarán el Catálogo de las Enseñanzas Deportivas, que responderá a las necesidades de las competencias profesionales requeridas por el sistema deportivo y al desarrollo económico y deportivo a nivel nacional, regional y local.

Artículo 21. *Denominación de los títulos.*

La denominación genérica de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior, se completará con la de la modalidad deportiva de que se trate y, en su caso, la especialidad que corresponda cuando el Real Decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas así lo determinen.

Artículo 22. *Efectos de los títulos.*

1. Los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior tienen carácter oficial y validez académica y profesional en todo el territorio nacional y surten los efectos establecidos en la legislación vigente, sin que ello constituya regulación

del ejercicio profesional. Además acreditan las competencias profesionales y la formación que contienen y, en su caso, las unidades de competencia incluidas en el título.

2. El título de Técnico Deportivo permitirá el acceso a cualquiera de las modalidades de Bachillerato.
3. El título de Técnico Deportivo Superior dará derecho al acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta los estudios cursados, de acuerdo con la normativa vigente sobre los procedimientos de acceso a la universidad.

Artículo 23. *Registro de los títulos.*

El registro y expedición de los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior, se realizará de acuerdo con la normativa estatal básica sobre expedición de títulos académicos y profesionales.

CAPÍTULO VII

Oferta de las enseñanzas deportivas

Artículo 24. *Tipo de oferta.*

1. La oferta de estas enseñanzas podrá flexibilizarse, para permitir compatibilizar el estudio con otras actividades deportivas, laborales o de otra índole, principalmente a las personas adultas y a los deportistas de alto rendimiento. Para ello podrán ofertarse:
 - a) De forma completa o parcial por bloques o por módulos de formación deportiva.
 - b) En régimen de enseñanza presencial o a distancia.
 - c) Distribución temporal extraordinaria de módulos del bloque específico y del bloque común en su conjunto.
 - d) Ofertas especiales para grupos específicos.
 - e) Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias establecerán las medidas necesarias para la organización de la oferta.

Artículo 25. *Ofertas específicas.*

1. El Consejo Superior de Deportes podrá promover convenios de colaboración con las Federaciones deportivas nacionales y las Comunidades Autónomas para:
 - a) Realizar ofertas específicas de enseñanzas deportivas dirigidas a los deportistas de alto rendimiento y aquellos que estén incluidos en programas de tecnificación deportiva.
 - b) La creación de ofertas específicas de enseñanzas deportivas cuando las circunstancias de oferta y dispersión de la demanda lo aconsejen.
2. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios, a fin de que las enseñanzas del bloque común se puedan ofertar en un centro, sea cual fuere la modalidad que imparta y el resto de las enseñanzas en otro centro público o privado diferente.

Artículo 26. *Formación a distancia.*

Dentro de la oferta del ciclo de enseñanzas deportivas correspondiente, se podrán ofertar a distancia los módulos del bloque común y aquellos otros que disponga el Real Decreto que desarrolle el título y las enseñanzas mínimas correspondiente.

Artículo 27. *Evaluación de la formación a distancia.*

La evaluación final para cada uno de los módulos de formación deportiva exigirá la superación de pruebas presenciales y se armonizará con los procesos de evaluación continua. El número máximo de convocatorias será el establecido para el régimen de enseñanza presencial.

Artículo 28. *Condiciones de los centros para impartir formación a distancia.*

1. Los centros deberán tener autorización previa para impartir dichas enseñanzas en régimen presencial.
2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias y dictarán las instrucciones precisas a sus centros para la puesta en marcha y funcionamiento de la oferta de módulos de formación deportiva a distancia, con el fin de que puedan disponer de los espacios, equipamiento, recursos y profesorado que garanticen la calidad de estas enseñanzas. Así mismo contarán con los materiales curriculares adecuados y se adaptarán a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 29. *Criterios de admisión.*

En los centros sostenidos con fondos públicos, cuando el número de aspirantes supere al número de plazas ofertadas, para la admisión:

1. Se valorará, con carácter general:
 - a) Para el acceso al ciclo inicial de grado medio, el expediente académico de los aspirantes en la Educación Secundaria Obligatoria.
 - b) Para el acceso al ciclo final de grado medio, el expediente académico de los aspirantes (calificación final) en el ciclo inicial de la modalidad o especialidad correspondiente.
 - c) Para el acceso al ciclo superior, la calificación final de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Deportivo, en la modalidad o especialidad correspondiente.
2. Dentro del cupo de plazas para deportistas de alto rendimiento, tendrán prioridad los deportistas de alto nivel.

Artículo 30. *Matrícula en los ciclos de las enseñanzas deportivas.*

1. La matrícula en los niveles y grados de las enseñanzas deportivas estará determinada por el tipo de oferta de dichas enseñanzas.
2. La matrícula podrá realizarse en cada uno de los cursos académicos o por módulos deportivos o bloque en el caso de matrícula parcial.
3. Con objeto de garantizar el derecho a la movilidad de los alumnos, la ordenación académica de los ciclos en las Comunidades Autónomas debe posibilitar la opción de matriculación en régimen presencial o a distancia de aquellos alumnos que hayan superado algún módulo deportivo en otra Comunidad Autónoma y no hayan agotado el número de convocatorias establecido. Para ello podrán realizar matrícula parcial en aquellos módulos que tengan pendientes.

CAPÍTULO VIII

Acceso, promoción y admisión

Artículo 31. *Requisitos generales para acceso y promoción.*

1. Para acceder al ciclo inicial de las enseñanzas de grado medio será necesario tener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente a efectos académicos.
2. Para acceder al ciclo final de las enseñanzas de grado medio será necesario acreditar tener superado el ciclo inicial de grado medio en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.
3. Para el acceso al ciclo de grado superior, será necesario tener el título de Bachiller o equivalente a efectos académicos, así como el título de Técnico Deportivo en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.
4. Excepcionalmente, las Administraciones competentes podrán autorizar el acceso al bloque común del ciclo final de grado medio sin haber concluido el módulo de formación en el centro deportivo del ciclo inicial, siempre que se acrediten los requisitos de carácter específico que para el ciclo final de la modalidad o especialidad deportiva se establezcan en el correspondiente Real Decreto de títulos y enseñanzas mínimas.

En caso de producirse esta excepcionalidad, para acceder al bloque específico del correspondiente ciclo final, se exigirá tener superado en su totalidad el ciclo inicial de la misma modalidad o especialidad deportiva.

5. Excepcionalmente, cuando las características de la modalidad o especialidad deportiva lo requieran, el Real Decreto que establezca el título y enseñanzas mínimas podrá establecer una edad superior para el acceso a las enseñanzas del grado medio. Esta modificación no afectará a las condiciones de edad para acceder a la prueba de acceso sustitutoria del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, a la que se refiere el artículo 33 del presente Real Decreto.

Artículo 32. *Requisitos de acceso de carácter específico.*

1. Para el acceso a cualquiera de los ciclos de formación deportiva en el Real Decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas se podrá requerir la superación de una prueba de carácter específico, realizada y controlada por las Administraciones educativas, o bien acreditar un mérito deportivo en el que se demuestren las condiciones necesarias para cursar con aprovechamiento y seguridad las enseñanzas correspondientes, así como para el reconocimiento que la modalidad o especialidad deportiva pueda tener en el ámbito internacional.
2. El Real Decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas, en su caso, determinará la estructura, contenido y los criterios de evaluación de las pruebas de carácter específico, así como los meritos deportivos.
3. La superación de la prueba de carácter específico, junto con los módulos relacionados, acreditarán las competencias deportivas requeridas, y en su caso, acreditará aquellas unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales correspondientes, siempre que la prueba incluya las realizaciones profesionales y criterio de realización de dicha unidad de competencia.

4. La acreditación de los méritos deportivos, junto con los módulos relacionados, podrá permitir reconocer las correspondientes competencias profesionales en relación con el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Artículo 33. Acceso sin los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 31 del presente Real Decreto, será posible acceder a las enseñanzas sin tener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o de Bachiller, siempre que el aspirante supere o reúna los otros requisitos de carácter general y específico que se establezcan, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 y 32 del presente Real Decreto, y además cumpla las condiciones de edad y supere la prueba que se especifican a continuación:
 - a) Prueba de acceso al grado medio. Tener al menos 17 años, y demostrar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. Los contenidos de esta prueba versarán sobre los establecidos en el Real Decreto por el que se determinen las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria.
 - b) Para el acceso al grado superior. Tener al menos 18 años de edad y demostrar la madurez en relación con los objetivos formativos del bachillerato. Esta prueba versará sobre los contenidos de las materias comunes que figuren en el Real Decreto que establezca las enseñanzas mínimas de bachillerato.
 - c) Tanto en uno como en otro caso, la edad mínima establecida deberá cumplirse dentro del año natural de realización de la prueba.
2. La prueba de acceso a la formación profesional de grado medio podrá sustituir a la prueba de acceso del mismo grado de las enseñanzas deportivas.
3. La parte común de la prueba de acceso a la formación profesional de grado superior podrá sustituir a la prueba de acceso del mismo grado de las enseñanzas deportivas.
4. Las Administraciones educativas:
 - a) Regularán las pruebas de acceso en el ámbito de sus respectivas competencias, y realizarán al menos una convocatoria anual.
 - b) Asimismo podrán ofertar y programar cursos de preparación de las pruebas de acceso tanto para el grado medio, como para el grado superior para aquellos alumnos que tengan respectivamente: un programa de iniciación profesional o un título de técnico deportivo, relacionados con las enseñanzas a las que se pretende acceder.
5. Calificación de los cursos de preparación y de las pruebas de acceso.
 - a) Los cursos de preparación de la prueba de acceso serán evaluables de 0 a 10 puntos, sin decimales.
 - b) La nota final de la prueba para el acceso al grado medio, será la media aritmética de la nota alcanzada en las distintas partes de la prueba de acceso, expresada de 0 a 10, con 2 decimales. Cuando se haya realizado el curso de preparación de la prueba de acceso, la nota final de la prueba será la resultante de sumar a la media aritmética la puntuación resultante de multiplicar la calificación obtenida en el curso de preparación por 0,15, en ningún caso la nota resultante será mayor a 10.

- c) La nota final de la prueba para el acceso al grado superior, será la media aritmética de la nota de la prueba de acceso y la nota final de las enseñanzas de Técnico Deportivo, expresada de 0 a 10 puntos, con 2 decimales. Cuando se haya realizado el curso de preparación de la prueba de acceso, la calificación final de la prueba será la resultante de sumar a la media aritmética, la puntuación resultante de multiplicar la calificación obtenida en el curso de preparación por 0,15, en ningún caso la nota resultante será mayor a 10. En todos los casos serán positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 puntos, y negativas las restantes.

Artículo 34. *Validez de la prueba de acceso y de los requisitos de carácter específico.*

1. La prueba de acceso tendrá validez en todo el territorio nacional, por tiempo indefinido.
2. Los requisitos de carácter específico tendrán validez en todo el territorio nacional y la duración de la validez se determinará en el correspondiente Real Decreto que establezca título y las enseñanzas mínimas.

Artículo 35. *Acceso a las enseñanzas de deportistas de alto rendimiento.*

Con el fin de facilitar la incorporación al sistema educativo, de los deportistas que siguen programas de alto rendimiento, prevista genéricamente en los artículos 67 y 85 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y específicamente para los deportistas de alto nivel en el artículo 53 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y dado que estos deportistas tienen nivel técnico y experiencia deportiva suficientes:

1. Acreditarán las competencias relacionadas con los requisitos de carácter específico, quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel, en la modalidad o especialidad que se trate.
2. El Real Decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas determinará la acreditación de competencias relacionadas con los requisitos de carácter específico que proceda otorgar a aquellos deportistas con licencia expedida u homologada por la respectiva Federación deportiva española, que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Que sean deportistas calificados como de alto rendimiento o equivalente por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con su normativa.
 - b) Que hayan sido seleccionados por la correspondiente Federación deportiva española para representar a España, dentro de los dos últimos años, en al menos una competición oficial internacional de la categoría absoluta.
 - c) Que pertenezcan a otros colectivos propios de la modalidad deportiva que, por su nivel técnico y la experiencia deportiva, establezca el propio Real Decreto.

CAPITULO IX

Correspondencias, convalidaciones y exenciones

Artículo 36. *Correspondencias con la formación regulada por la disposición transitoria primera y con la experiencia deportiva.*

Al establecer el Real Decreto de títulos y enseñanzas mínimas, se determinarán:

1. Los módulos de formación deportiva que serán objeto de correspondencia formativa con la formación regulada por la disposición transitoria primera de este Real Decreto.
2. Los módulos de formación deportiva que serán objeto de correspondencia formativa con la experiencia deportiva correspondiente.

Artículo 37. Convalidación entre módulos de formación deportiva con los módulos de formación profesional.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las convalidaciones entre las enseñanzas deportivas y las enseñanzas de formación profesional.

Artículo 38. Convalidaciones entre módulos de formación deportiva de grado superior y las enseñanzas universitarias.

El Gobierno oído el Consejo de Coordinación Universitaria, establecerá las convalidaciones entre estudios universitarios y estudios de enseñanzas deportivas superiores conforme a lo dispuesto en el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 39. Exención del módulo de formación en el centro deportivo.

Podrá determinarse la exención total o parcial del módulo de formación en el centro deportivo, por su correspondencia con la experiencia como técnico, docente ó guía, dentro del ámbito deportivo o laboral, y, siempre que se acredite una experiencia relacionada con los estudios de enseñanzas deportivas, superior al doble de la duración del módulo de formación en el centro deportivo, y, que permita demostrar los resultados de aprendizaje correspondientes a dicho módulo. El Real Decreto que apruebe el correspondiente título y enseñanzas mínimas determinará el organismo o entidad que puede certificar la experiencia, especificando, su duración, actividad desarrollada y el periodo de tiempo en que ha desarrollado dicha actividad.

Artículo 40. Convalidación de módulos de formación deportiva por la acreditación de unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Serán objeto de convalidación los módulos de formación deportiva de una determinada modalidad o especialidad referidos a una unidad de competencia que forme parte del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, siempre que la unidad de competencia se acredite con:

1. Cualquier otro título de las enseñanzas deportivas o de formación profesional.
2. Certificado de profesionalidad.
3. Acreditación parcial conforme a lo que se establezca en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y Formación Profesional.

Artículo 41. Validez de los módulos de formación deportiva del bloque común.

La superación de cada uno de los módulos de formación deportiva del bloque común en un determinado ciclo de cualquiera de las modalidades y especialidades deportivas, tendrá validez para las enseñanzas del mismo ciclo, de cualquier otra modalidad o especialidad deportiva.

Artículo 42. *Convalidación entre módulos de formación deportiva del bloque específico.*

1. Serán objeto de convalidación los módulos de formación deportiva del bloque específico que sean comunes a varios ciclos de enseñanzas deportivas, siempre que tengan igual denominación, duración, objetivos, criterios de evaluación y contenidos, de acuerdo con lo establecido por la norma que regule cada título. La aplicación se realizará conforme a lo que se establece en el artículo 44.
2. El Gobierno podrá establecer las convalidaciones que procedan entre aquellos módulos de formación deportiva que no tengan la misma denominación, siempre que tengan similares objetivos, contenidos y duración.

Artículo 43. *Convalidaciones de módulos de formación deportiva de grado medio con materias de Bachillerato.*

Las convalidaciones de módulos de formación deportiva pertenecientes al grado medio con materias de Bachillerato, se establecerán en el Real Decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas.

Artículo 44. *Reconocimiento y aplicación.*

1. Las solicitudes de correspondencias, convalidaciones, exenciones y validez del bloque común requieren la matriculación previa del alumno para continuar estudios.
2. Las correspondencias, convalidaciones, exenciones y validez del bloque común, una vez resueltas en la forma en que, para cada caso, se determina en los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de este Real Decreto, será aplicada por los centros siguiendo el procedimiento que haya establecido la correspondiente Administración educativa.
3. La correspondencia, convalidación y exención quedará registrada en los documentos de la evaluación utilizando respectivamente las expresiones “correspondencia”, “convalidado” y “exento”.
4. En el caso de que el bloque común haya obtenido validez por aplicación de lo previsto en el artículo 41 de este Real Decreto, tal situación quedará asentada en los documentos de evaluación utilizando en cada uno de los módulos la expresión “validado”, seguida de la nota alcanzada en el mismo cuando lo cursó.
5. Las convalidaciones no contempladas en los artículos anteriores deberán ser solicitadas, siguiendo el procedimiento que determine la unidad educativa competente, al Ministerio de Educación y Ciencia que resolverá lo que corresponda en cada caso.

CAPITULO X

De los centros y del profesorado

Artículo 45. *Centros públicos y privados.*

1. Las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, se impartirán en:
 - a) Centros de formación públicos o privados autorizados por la Administración educativa competente.

- b) Los centros integrados de formación profesional, que deberán cumplir los requisitos establecidos por el Real Decreto que fije los títulos y las enseñanzas mínimas de la modalidad o especialidad correspondiente.
 - c) Los centros de referencia nacional especializados en el sector deportivo, a los que hace referencia el artículo 11.7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Estos centros de referencia nacional en los que se imparta enseñanzas deportivas deberán cumplir, además de los que se establezca en la norma específica que regule dichos centros en desarrollo de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, los fijados en este Real Decreto y de aquellos que regulen los títulos y enseñanzas mínimas de la modalidad o especialidad deportiva.
 - d) Los centros docentes del sistema de enseñanza militar, en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa.
2. De manera excepcional, las Administraciones educativas podrán autorizar centros promovidos por las federaciones deportivas españolas, para impartir el bloque de formación deportiva específica y el bloque de formación práctica, de un determinado ciclo de formación deportiva, siempre que se garantice la oferta de la totalidad de la formación mediante convenio con otro centro conforme a lo previsto en la Disposición adicional primera del presente Real Decreto. Las solicitudes de autorización de centros promovidos por las federaciones deportivas españolas se tramitarán a través de Consejo Superior de Deportes, cualquiera que sea la localización geográfica del centro para el que se solicite la autorización.
 3. Las Administraciones competentes podrán autorizar la utilización de espacios o instalaciones deportivas singulares y propias de la práctica deportiva de la modalidad o especialidad, que se encuentren fuera del centro, siempre que sean adecuados para el desarrollo de las actividades formativas, que se identifiquen dichos espacios y que satisfagan las características que le correspondan, acreditando documentalmente la autorización para uso exclusivo o preferente de las mismas durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas.
 4. Los centros que impartan enseñanzas deportivas, podrán ser autorizados por la Administración competentes para ubicar estas enseñanzas en edificios que no sean de uso exclusivo escolar, siempre que cumplan los requisitos de espacios formativos y equipamientos determinados por las Administraciones educativas y reúnan las condiciones exigidas conforme a la legislación vigente.

Artículo 46. Red de centros de una misma titularidad.

En el caso de una red de una misma titularidad, conformada por un centro base y varias sedes, que esté circunscrito al ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma, la Administración educativa, a la vista del informe que puedan solicitar al titular de la red, podrá determinar los requisitos que estén directamente relacionados con su dirección y administración.

Artículo 47. Ratios de alumnos-unidad escolar y alumnos/profesor.

1. El número máximo de alumnos por unidad escolar será de 30.
2. La ratio alumnos/profesor en aquellos módulos de formación deportiva de carácter procedimental, se establecerá en el Real Decreto que regule el título y

las enseñanzas mínimas, de acuerdo con las necesidades docentes, particularidades de la misma y las garantías de seguridad que lo aconsejan.

Artículo 48. Requisitos de titulación del profesorado.

En aplicación de lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la docencia de las enseñanzas que se regulan en la presente norma deberá ser impartida:

1. Los módulos de formación deportiva del bloque común, por licenciados, ingenieros y arquitectos, o quienes posean el título de grado correspondiente o las titulaciones que, a efectos de esta docencia, se declaren equivalentes.
2. Los módulos de formación deportiva del bloque específico, por licenciados, ingenieros y arquitectos, o por quienes posean el título de grado correspondiente con la especialidad o formación específica concordante con los contenidos de los correspondientes módulos. Así mismo, por quienes estén en posesión del título de Técnico Deportivo Superior en la correspondiente modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, o por aquellos autorizados por las Administraciones educativas como profesor especialista.
3. Junto a la regulación de las correspondientes enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, se indicará la concordancia de titulación del profesorado con el módulo que vaya a impartir, entendiéndose a tales efectos la relación existente entre la titulación que se requiera al profesorado y los contenidos del módulo. Así mismo, se establecerán las titulaciones que a estos efectos se declaren equivalentes.

Artículo 49. Profesorado de los centros públicos.

1. En los centros públicos la competencia docente de los módulos de formación deportiva correspondiente al bloque común y al bloque de formación práctica de las enseñanzas que se regulan en el presente Real Decreto, corresponderá a los miembros del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, que reúnan la concordancia de titulación o especialidad que se establezca en el real decreto que regule el título y enseñanzas mínimas.
2. La competencia docente de los módulos del bloque específico corresponderá a Profesores especialistas, y a Profesores del Cuerpo de Enseñanza Secundaria y especialidad en Educación Física que posean el título de Técnico Deportivo Superior en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.
3. Las Administraciones educativas podrán autorizar a impartir módulos de formación deportiva atribuidos al profesor especialista, a los docentes pertenecientes al Cuerpo de Enseñanzas Secundaria y especialidad en Educación Física, que se encuentren cualificados bien mediante formación diseñada al efecto, o reconocida por dichas Administraciones educativas, bien mediante experiencia profesional o deportiva.

Artículo 50. Profesor especialista.

1. Las Administraciones educativas podrán autorizar como profesor especialista, para impartir determinados módulos de formación deportiva, a quienes posean el título de Técnico Deportivo Superior en la correspondiente modalidad, y en su caso, especialidad deportiva y, excepcionalmente a personas no necesariamente tituladas que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral, o tengan experiencia docente acreditable en las formaciones anteriores de entrenadores

deportivos a las que se refiere la disposición adicional cuarta, formaciones de entrenadores a las que se refiere la disposición transitoria primera, y formación de Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores de las enseñanzas deportivas. Dicha incorporación se realizará en régimen laboral o administrativo, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

2. El real decreto que establezca el título y las enseñanzas mínimas determinará las condiciones particulares de deben reunir los profesores especialistas para impartir cada uno de los módulos de formación deportiva.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. *Firma de convenios para promover centros con las Federaciones deportivas.*

1. El Consejo Superior de Deportes y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, podrán promover la firma de convenios con las Federaciones deportivas españolas y, en su caso, las de ámbito autonómico, para el fomento de estas enseñanzas, así como de los centros que las impartan.
2. En el marco de los citados convenios se podrá prever la utilización de instalaciones deportivas de titularidad pública, siempre con sujeción a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

Disposición adicional segunda. *Modalidades deportivas*

Sin perjuicio del carácter de especialización que tienen las enseñanzas deportivas, frente a la polivalencia de las enseñanzas de formación profesional, y previa consulta con el órgano responsable de la formación profesional del Ministerio de Educación y Ciencia, se podrán establecer agrupadas las enseñanzas de más de una modalidad o especialidad deportiva, siempre que estas compartan semejanzas técnicas y medios materiales o animales, además estén asignadas por el Consejo Superior de Deportes a la misma federación deportiva, y así lo aconsejen las necesidades de desarrollo de la modalidad o especialidad dentro de la estructura federativa.

Disposición adicional tercera. *Acceso a las enseñanzas de personas que acrediten discapacidades.*

1. Las solicitudes de acceso a las enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto por parte de personas con discapacidades, deberá acompañarse del correspondiente certificado acreditativo de la condición de minusválido emitido por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de las Comunidades Autónomas.
2. Con el objeto de garantizar la eficacia de la formación y el posterior ejercicio de las competencias profesionales inherentes al título, las Administraciones competentes articularán el mecanismo necesario, con la inclusión de asesores expertos o la petición de informes, para que el tribunal de las pruebas de acceso de carácter específico, pueda valorar si el grado de la discapacidad y las limitaciones que lleva aparejadas posibilita cursar con aprovechamiento las enseñanzas, alcanzar las competencias correspondientes al ciclo que se trate y ejercer la profesión.

Además, en su caso, el tribunal podrá adaptar los requisitos y pruebas de acceso de carácter específico que deban superar los aspirantes que, en todo caso, deberán respetar lo esencial de los objetivos generales fijados en el artículo 3 del presente Real Decreto y los objetivos que para el ciclo y grado de cada título se establezcan en la norma que apruebe el referido título y sus enseñanzas mínimas.

Disposición adicional cuarta. *Efectos de las formaciones de entrenadores deportivos, anteriores.*

Las formaciones de entrenadores deportivos, así como los diplomas y certificados expedidos como consecuencia de la superación de aquellas, podrán ser objeto de las declaraciones de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, con las enseñanzas que regula el presente Real Decreto. Para ello se requerirá el previo reconocimiento de las formaciones, certificados y diplomas, en cada modalidad o especialidad, así como del establecimiento de los criterios que han de aplicarse en cada una de ellas.

1. Reconocimiento de las formaciones, diplomas y certificados.

Podrán ser objeto de reconocimiento, las formaciones, diplomas y certificados de entrenadores deportivos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que las formaciones hayan sido promovidas y los diplomas o certificados expedidos, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o por las Federaciones deportivas, en el ejercicio de las competencias reconocidas en sus estatutos y reglamentos.
- b) Que las formaciones hayan sido promovidas hasta el día 15 de julio de 1999, fecha en la que entró en vigor la Orden de 5 de julio de 1999 (BOE de 14 de julio), por la que se establecen los requisitos generales de la formación en materia deportiva que a la que se refiere el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.
- c) Que se refieran exclusivamente a las modalidades y especialidades deportivas que estuvieran reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8, b) de la Ley 10/1990, del Deporte.

Las entidades a las que se refiere el punto 1 a), acreditarán ante el Consejo Superior de Deportes las formaciones promovidas y los certificados y diplomas expedidos, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto que establezca el título y enseñanzas mínimas y la Orden de 30 de julio de 1999, o norma que la sustituya.

Corresponderá al Consejo Superior de Deportes el reconocimiento de las formaciones acreditadas, en los casos que proceda, mediante Resolución que será publicada en el Boletín Oficial del Estado.

2. Establecimiento de criterios que han de servir de base para las propuestas de homologación, convalidación y equivalencia.

La Comisión creada por Orden de 8 de noviembre de 1999 (BOE de 13 de noviembre), para la aplicación homogénea del proceso de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones de entrenadores deportivos, establecerá para las formaciones, certificados y diplomas de cada modalidad o especialidad deportiva reconocidos por el Consejo Superior de Deportes, los criterios comunes que han de servir de base para formular las propuestas de resolución que procedan. Para ello valorará:

- a) El requisito académico que se exigió para el acceso.

- b) Otros requisitos exigidos para el acceso.
- c) El contenido y duración de los estudios realizados y su relación con los que se pretendan equiparar.
- d) En su caso, la experiencia deportiva y formación no formal que estén directamente relacionadas con las competencias atribuidas a los técnicos deportivos en la modalidad o especialidad deportiva que se trate.

Además de los criterios que haya establecido la Comisión:

- e) En los casos de equivalencia a efectos profesionales se requerirá acreditar una experiencia de al menos tres años como entrenador, iniciador deportivo, gestor deportivo o cualquier otra función directamente relacionada con las competencias definidas en el perfil profesional del título al que se quiere homologar.
- f) En los casos de homologación será necesario acreditar: el título académico y edad requerida para el acceso al correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Real Decreto, así como una experiencia de al menos tres años como entrenador, iniciador deportivo, gestor deportivo o cualquier otra función directamente relacionada con las competencias definidas en el perfil profesional del título al que se quiere homologar.
- g) En los casos de convalidación se requerirá el título académico y edad requerida para el acceso al correspondiente título, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Real Decreto.

Los criterios comunes establecidos para cada modalidad y especialidad deportiva se harán públicos en el Boletín Oficial del Estado mediante Resolución del Consejo Superior de Deportes.

3. Tramitación y resolución de los expedientes individuales.

- a) Los expedientes para homologación, convalidación y equivalencia, se iniciarán a solicitud individual, dentro del plazo de 10 años que empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los criterios comunes, conforme a lo establecido en la presente disposición adicional.
- b) La tramitación de los expedientes se ajustará al procedimiento que dispone la Orden ECD/189/2004, de 21 de enero (BOE de 8 de febrero), o norma que lo sustituya.
- c) Corresponderá a la unidad competente del Consejo Superior de Deportes, formular la propuesta de resolución.
- d) La resolución de los expedientes corresponderá al Ministro de Educación y Ciencia.

Disposición adicional quinta. *Efectos de las enseñanzas cursadas en centros docentes militares y de la guardia civil.*

- 1. Podrá ser objeto de homologación, convalidación y equivalencia a efectos profesionales, la formación llevada a cabo en centros docentes militares, y de la guardia civil que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que las formaciones hayan sido promovidas hasta el día 15 de julio de 1999, fecha en la que entró en vigor la Orden de 5 de julio de 1999 (BOE de 14 de julio), por la que se establecen los requisitos generales de la formación en materia deportiva que a la que se refiere el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

- b) Que se refieran exclusivamente a las modalidades y especialidades deportivas que estuvieran reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, de acuerdo con el artículo 8, b) de la Ley 10/1990, del Deporte.
2. El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior acreditarán la formación ante el Consejo Superior de Deportes, dentro de un plazo de sesenta días naturales contados desde el día siguiente al de entrada en vigor del Real Decreto que establezca el correspondiente título y enseñanzas mínimas.
 3. Para determinar los criterios que hayan de aplicarse a la modalidad o especialidad que proceda, se seguirá un procedimiento análogo a lo que se determinada en apartado 2 de la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto.
 4. La tramitación y resolución de los expedientes individuales se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto.

Disposición adicional sexta. *Formaciones deportivas que no conducen a títulos oficiales.*

1. Las entidades que impartan formaciones del ámbito de la actividad física y deportiva que no conduzcan a la obtención de un título oficial, quedarán sometidas a las normas vigentes que les sean de aplicación.
2. Dichas formaciones no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los certificados, ciclos, grados o títulos oficiales que se regulan en el presente Real Decreto, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquellas.
3. Los materiales de los soportes, los formatos y los tamaños que utilicen para expedir sus diplomas o certificados, se diferenciarán netamente de los establecidos para los títulos oficiales en el Anexo III del Real decreto 733/1995, de 5 de mayo.
4. En lugar destacado de la propaganda que emitan deberá figurar una referencia clara al carácter no oficial de los estudios que se imparten y de los diplomas o certificados que, a su término, se expiden.

Disposición adicional séptima. *Resolución de los procedimientos regulados.*

1. En los procedimientos previstos en el presente Real Decreto, para todo aquello no regulado expresamente en el mismo o en las normas que lo desarrollen, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
2. Si en los procedimientos regulados por este Real Decreto no recayera resolución expresa en los plazos señalados en cada caso, se entenderá que la misma tiene carácter desestimatorio.

Disposición adicional octava. *Tasas y precios públicos.*

Los centros dependientes de las Administraciones Públicas que impartan enseñanzas reguladas por el presente Real Decreto, estarán sujetos a las tasas y precios públicos de conformidad con la Ley 8/1989, de 13 de abril.

Disposición adicional novena. *Calendario escolar.*

Teniendo en cuenta las peculiaridades de las enseñanzas deportivas, y que las enseñanzas de algunas modalidades deportivas, por el ámbito en que se desarrollan

están sujetas a condiciones de temporalidad, las administraciones competentes podrán ajustar el calendario escolar.

Disposición adicional décima. *Regulación del proceso de evaluación.*

Los aspectos que regulan el proceso de evaluación, no recogidos en el presente Real Decreto serán desarrollados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional undécima. *Otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso y tramitación de expedientes de equiparación de formaciones y enseñanzas.*

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 y la Disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para el acceso a las enseñanzas o la iniciación de los expedientes de equiparación de las formaciones y enseñanzas previstas en el presente Real Decreto, se podrán acreditar alguna de las siguientes condiciones:

1. Para el grado medio.
 - a) El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
 - b) La Superación de la Prueba de acceso sustitutoria del requisito del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para el acceso a las Enseñanzas Deportivas, de grado medio.
 - c) El título de Técnico Auxiliar.
 - d) El título de Técnico.
 - e) La superación del segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.
 - f) Bachiller Superior.
 - g) La superación del segundo curso del primer ciclo experimental de la reforma de las enseñanzas medias.
 - h) La superación del tercer curso del plan 1963 o el segundo curso de comunes experimental, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.
 - i) Oficialía Industrial.
 - j) La superación de otros estudios que hayan sido declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.
 - k) Todos los títulos y situaciones que se detallan en el punto 2 de esta Disposición adicional, excepto la superación de la Prueba de acceso para el acceso a las Enseñanzas Deportivas de grado superior.
2. Para el grado superior.
 - a) El título de Bachiller establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación general del Sistema Educativo.
 - b) La Superación de la Prueba de acceso sustitutoria del requisito del título de Bachiller para el acceso a las Enseñanzas Deportivas, de grado superior.
 - c) La superación del segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
 - d) El título de Técnico Especialista o el título de Técnico Superior.
 - e) El título de Maestría Industrial.
 - f) El título de Bachiller Superior con el Curso de Orientación Universitaria (COU) o el Preuniversitario.
 - g) Cualquier título universitario, de ciclo largo o de ciclo corto.
 - h) La superación de otros estudios que hubieran sido declarados equivalentes a los anteriores.

Disposición adicional duodécima. *Procedimiento de evaluación y acreditación de unidades de competencia adquiridas por la experiencia laboral y aprendizajes no formales.*

1. La evaluación y acreditación de las unidades de competencia que formen parte del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vía de aprendizajes no formales, se realizará mediante la acreditación parcial obtenida a través del procedimiento que se establezca en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento de acreditación de aquellas unidades de competencia no referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos objeto de regulación en este Real Decreto, adquiridas mediante la experiencia profesional y deportiva, o por vías de aprendizaje no formales.

Disposición adicional decimotercera. *Reserva de plazas.*

Las Administraciones educativas podrán establecer un porcentaje de plazas reservadas en las enseñanzas deportivas de:

1. Al menos un 3% de las plazas ofertadas para quienes acrediten algún grado de discapacidad física o sensorial,
2. Al menos un 10% de las plazas ofertadas para los deportistas de alto rendimiento.
3. Al menos un 20% de las plazas ofertadas para quienes accedan acreditando la prueba de acceso sustitutoria de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller para el acceso a las enseñanzas de grado medio y grado superior.
4. Al menos un 10% de las plazas ofertadas para quienes acrediten, según el caso, la homologación de su diploma federativo, o la convalidación, o la correspondencia a las que se refieren la Disposición adicional cuarta y la Disposición transitoria primera del presente Real Decreto

Disposición adicional decimocuarta. *Cursos de especialización*

1. Con el fin de facilitar el aprendizaje a lo largo de la vida y dar respuesta a las necesidades del sistema deportivo, el Gobierno mediante las normas que regulen los títulos de estas enseñanzas, podrá designar especializaciones que completen la competencia de los mismos.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia a propuesta del Consejo Superior de Deportes y previa consulta de los órganos competentes en materia de deportes de las Comunidades Autónomas y de la Federaciones deportivas españolas, cuando proceda, establecerá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de estas especializaciones, que se impartirán en centros previamente autorizados para impartir las respectivas enseñanzas.
3. La certificación académica que se expida a los titulados que superen una especialización mencionarán el título al que se refiere, y acreditará las competencias adquiridas.

Disposición adicional decimoquinta. *Correspondencia formativa de la experiencia docente*

El Real Decreto que establezca los títulos y las enseñanzas mínimas de la modalidad o especialidad deportiva, podrá determinar la correspondencia formativa entre los módulos de formación deportiva y la experiencia docente acreditable de las formaciones anteriores de entrenadores deportivos a las que se refiere la disposición adicional cuarta, formaciones de entrenadores a las que se refiere la disposición transitoria primera, o la formación de Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores en las enseñanzas deportivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Efectos de las formaciones deportivas hasta la implantación de las enseñanzas deportivas en una determinada modalidad o especialidad.

1. Hasta la implantación efectiva de las enseñanzas en una determinada modalidad o especialidad, las formaciones que hayan promovido o promuevan las entidades a las que se refiere el apartado 1.a) de la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto:
 - a) En su bloque común tendrán carácter de enseñanzas oficiales y se impartirán en centros autorizados a tal fin por las administraciones competentes.
 - b) En su bloque específico y periodo de prácticas podrán obtener el reconocimiento a efectos de la correspondencia formativa con las enseñanzas reguladas en este Real Decreto, siempre y cuando se adapten en su estructura organizativa, niveles de formación, duración, requisitos de acceso y profesorado, y todos los demás aspectos, a la norma que dicte el Ministerio de Educación y Ciencia.
2. A tal fin, el citado Ministerio, previa consulta con los órganos competentes en materia de educación y en materia de deportes de las Comunidades Autónomas, regularán el procedimiento oportuno.

Disposición transitoria segunda. Vigencia de las enseñanzas establecidas al amparo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre
Hasta que se creen los nuevos títulos y enseñanzas en las modalidades y especialidades de atletismo, baloncesto, balonmano, deportes de montaña y escalada, deportes de invierno y fútbol, que fueron establecidas al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, se impartirán conforme a lo previsto en los reales decretos que crearon los respectivos títulos y enseñanzas mínimas, excepto en los aspectos que a continuación se detallan que seguirán los criterios que en cada caso se determinan:

1. Incorporación a las enseñanzas de los deportistas de alto rendimiento. Quedarán exentos de las pruebas específicas de acceso a las enseñanzas:
 - a) Quienes acrediten la condición de deportista de alto nivel, a la que se refiere el Real Decreto 1467/2997, de 19 de septiembre, o norma que lo sustituya, en la modalidad o especialidad que se trate. Tal condición se acreditará mediante certificado expedido por el Consejo Superior de deportes y el beneficio se extenderá por el tiempo que se determina en el citado Real Decreto 1467/1997, o norma que lo sustituya.

- b) Quienes se encuentren calificados como deportistas de alto rendimiento o equivalente por las Comunidades Autónomas, en la modalidad o especialidad, de acuerdo con su normativa. Tal condición se acreditará mediante certificado expedido por la Comunidad Autónoma y el beneficio se extenderá por un plazo máximo de tres años, que comenzará a contar desde el día siguiente al de la fecha en que la Comunidad Autónoma publicó por última vez la condición de deportista del interesado.
- c) Quienes acrediten haber sido seleccionados, en una determinada modalidad o especialidad, por la respectiva Federación deportiva española, para representar a España en competiciones internacionales en categoría absoluta, al menos una vez en los últimos dos años. Tal acreditación se realizará mediante certificado expedido por el Consejo Superior de Deportes.
- d) En las modalidades de fútbol y fútbol sala, los jugadores y jugadoras que en el plazo de los últimos dos años hayan pertenecido al menos una temporada a la plantilla de un equipo que en la misma hubiera tomado parte en alguna competición de categoría nacional. Tal condición se acreditará mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Fútbol.
- e) En las modalidades de deportes de invierno. Para la especialidad de Esquí Alpino, haber quedado clasificado, al menos una vez, en los dos últimos años entre los 20 primeros en alguna de las pruebas de Slalom, Slalom Gigante o Super Gigante de los Campeonatos de España Absolutos de Esquí Alpino. Para la especialidad de Esquí de Fondo, haber quedado clasificado, al menos una vez, en los dos últimos años entre los 20 primeros en alguna de las pruebas individuales de los Campeonatos de España Absolutos de Esquí de Fondo. Para la especialidad de Snowboard, haber quedado clasificado, al menos una vez, en los dos últimos años entre los 20 primeros en alguna de las pruebas individuales de los Campeonatos de España Absolutos de Snowboard. Estas condiciones deberán ser acreditadas mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Deportes de Invierno.
- f) En las modalidades de deportes de montaña y escalada, para la especialidad de Alta Montaña haber formado parte, al menos una vez en los últimos dos años, del Equipo de Jóvenes Alpinistas, condición acreditada mediante certificado expedido por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada. Para las especialidades de Escalada y Esquí de Montaña, respectivamente haber sido clasificado, al menos una vez, en los dos últimos años entre los 10 primeros en la especialidad de escalada o esquí de montaña de las categorías senior del Campeonato de España Absoluto. Estas condiciones deberán ser acreditadas mediante certificado expedido por la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada.
- g) En la modalidad de atletismo, haber sido clasificado al menos una vez, en los últimos dos años, entre los ocho primeros en cualquier especialidad o prueba de la categoría absoluta del Campeonato de España. Esta condición deberá ser acreditada mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Atletismo.
- h) En la modalidad de baloncesto, los jugadores y jugadoras que en el plazo de los últimos dos años hayan pertenecido al menos una temporada a la plantilla de un equipo que en la misma hubiera tomado parte en alguna competición de la Liga de la Asociación de Clubes de Baloncesto (ACB), Liga Española de Baloncesto (LEB) o Liga Femenina de Baloncesto (LFB). Tal condición se

acreditará mediante certificado expedido por la Federación Española de Baloncesto.

- i) En la modalidad de balonmano, los jugadores y jugadoras que en el plazo de los últimos cinco años hayan pertenecido al menos una temporada a la plantilla de un equipo que en la misma hubiera tomado parte en la Liga de la Asociación de Balonmano (ASOBAL), la Liga de División de Honor B o la Liga de División de Honor Femenina (Liga Costablanca ABF). Tal condición se acreditará mediante certificado expedido por la Real Federación Española de Balonmano.
2. Las Administraciones competentes podrán autorizar:
- a) La aplicación de las medidas que sobre tipo de oferta, formación a distancia y criterios de admisión, se establecen respectivamente en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y concordantes del presente Real Decreto.
 - b) La aplicación de las medidas que sobre reserva de plazas se establecen en la Disposición adicional decimotercera del presente Real Decreto.
 - c) Centros con las medidas y requisitos previstos en el capítulo X. de este Real Decreto.

Disposición transitoria tercera. Vigencia de las normas de desarrollo de las enseñanzas deportivas establecidas al amparo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.

1. En tanto el Ministerio de Educación y Ciencia regula el procedimiento al que se refiere el punto 1 anterior, continuará vigente la Orden ECD/3310/2000, de 16 de diciembre (BOE de 30 de diciembre), excepto en los aspectos que a continuación se detallan:
 - a) La edad para realizar las pruebas de acceso sustitutorias de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller requeridos respectivamente para el acceso a las enseñanzas de grado medio y grado superior, que se ajustará a lo que a tal fin se establece en el artículo 33 del presente Real Decreto.
 - b) Los contenidos de la prueba de acceso sustitutoria del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, que se ajustará a lo previsto en el ya citado artículo 33 del presente Real Decreto.
 - c) La superación de las formaciones del nivel 1, podrá dar lugar a la equivalencia profesional, y a los mismos efectos académicos que el certificado académico oficial de superación del ciclo inicial de grado medio en la misma modalidad o especialidad.
 - d) La superación de las formaciones del nivel 2, podrá dar lugar a la homologación del diploma deportivo obtenido, con el título de Técnico Deportivo en la misma modalidad o especialidad.
 - e) La superación de las formaciones del nivel 3 podrá dar lugar a la homologación del diploma deportivo obtenido, con el título de Técnico Deportivo Superior en la misma modalidad o especialidad.
 - f) Las enseñanzas del bloque común podrán impartirse en forma presencial o a distancia.
2. En tanto no se publiquen otras normas que las sustituyan, seguirán en vigor las siguientes, en todo aquello que no se oponga a lo previsto en el presente Real Decreto:

- a) La Orden de 30 de julio de 1999 (BOE de 12 de agosto), que regula el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos.
- b) La Orden ECD/454/2002, de 22 de febrero (BOE de 5 de marzo), que establece los documentos básicos de la evaluación y requisitos necesarios para la movilidad de los alumnos.
- c) La Orden de 8 de noviembre de 1999 (BOE de 13 de noviembre), que crea la Comisión para aplicación homogénea de los procesos de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones de entrenadores deportivos, y la Orden ECI/1636/2005, de 31 de mayo (BOE de 4 de junio) que la modifica.
- d) La Orden ECD/189/2004, de 21 de enero (BOE de 6 de febrero), que regula el procedimiento de tramitación de los expedientes de homologación, convalidación y equivalencia de las formaciones de entrenadores deportivos.
- e) La Orden ECI/3224/2004, de 21 de septiembre, (BOE de 8 de octubre), que establece determinadas convalidaciones a efectos académicos entre las enseñanzas oficiales y las de técnicos deportivos, así como las Órdenes ECI/3341/2004 de 8 de octubre (BOE de 15 de octubre) y Orden ECI/3830/2005 (BOE de 9 de diciembre), que la modifica la primera.

Disposición transitoria cuarta. Reconocimiento, a los efectos de homologación, convalidación y equivalencia profesional, de otras formaciones anteriores de fútbol sala.

1. A efectos de las declaraciones de homologación, convalidación y equivalencia profesional previstas en la Disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, los órganos competentes en materia de deporte de las Comunidades Autónomas podrán solicitar el reconocimiento de los diplomas y certificados de entrenadores de fútbol sala, expedidos por las Federaciones autonómicas de fútbol sala entre el día 4 de febrero de 1986 y el día 15 de febrero de 1993, que no estuvieran contenidos en la Resolución del Consejo Superior de Deportes de 24 de abril de 2002 (BOE de 30 de mayo).
2. El reconocimiento exigirá que tales formaciones hubieran sido promovidas en las condiciones que se establecen en la citada Disposición adicional cuarta del presente Real Decreto.
3. Las solicitudes se formularán ante el Consejo Superior de Deportes, dentro de un plazo máximo de 60 días hábiles, que se iniciará a la entrada en vigor del presente Real Decreto.
4. En todos los aspectos aquí no previstos se seguirá lo dispuesto en la Orden de 30 de julio de 1999 (BOE de 12 de agosto).
5. Corresponderá a la Presidencia del Consejo Superior de Deportes efectuar el reconocimiento en los casos que proceda, mediante la Resolución que hará pública en el Boletín Oficial del Estado. La instrucción del procedimiento la realizará la unidad competente de citado organismo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria primera.

1. Queda derogado el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, que configura como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de las titulaciones deportivas, y establece las condiciones generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas comunes, sin perjuicio de lo que se establece en las siguientes disposiciones del presente Real Decreto:
 - a) Disposición transitoria primera.
 - b) Disposición transitoria segunda.
2. Quedan asimismo derogadas todas aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición derogatoria segunda.

Las enseñanzas y títulos deportivos de Instructor y Monitor a los que se refiere el Decreto 2055/1969, de 25 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas, quedarán derogadas en el momento de implantación de las nuevas enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de técnicos deportivos para la citada modalidad deportiva.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto tiene el carácter de norma básica y es de aplicación en todo el territorio nacional, a excepción de la remisión que se hace en los preceptos a las facultades de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias, y se dicta en virtud de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución y al amparo de la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición final segunda. Órganos competentes para el desarrollo y ejecución de la presente norma.

Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y, en su caso, a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Disposición final tercera. Entrada en vigor del Real Decreto.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a _____ JUAN CARLOS R. El Ministro de Educación y Ciencia

CAPITULO I	5
Finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas deportivas	5
Artículo 1. Finalidad.	5
Artículo 2. Objetivos de las enseñanzas deportivas.	5
Artículo 3. Principios de las enseñanzas deportivas.	5
CAPITULO II	6
Ordenación de las enseñanzas deportivas	6
Artículo 4. Estructura de las enseñanzas deportivas.	6
Artículo 5. Organización de las enseñanzas deportivas.	6
Artículo 6. Perfil profesional.	7
CAPITULO III	7
Ordenación de los ciclos, bloques y módulos de formación deportiva	7
Artículo 7. Duración de los ciclos de formación deportiva.	7
Artículo 8. Los módulos de la formación deportiva.	7
Artículo 9. Estructura de los módulos de formación deportiva.	8
Artículo 10. Los bloques de formación deportiva.	8
Artículo 11. El módulo de formación en el centro deportivo.	8
Artículo 12. El módulo de proyecto final.	9
CAPITULO IV	9
La evaluación	9
Artículo 13. Criterios generales de la evaluación.	9
Artículo 14. Expresión de los resultados de la evaluación.	10
Artículo 15. Documentos de la evaluación y regulación del proceso.	10
CAPÍTULO V	10
El currículo	10
Artículo 16. Contenidos básicos de las enseñanzas mínimas.	11
Artículo 17. Orientación metodológica para el desarrollo del currículo.	11
Artículo 18. Proyectos educativos de los Centros.	11
CAPÍTULO VI	11
Estructura, expedición, registro y efectos de los títulos	11
Artículo 19. Estructura de los títulos.	11
Artículo 20. Catálogo de títulos de las enseñanzas deportivas.	12
Artículo 21. Denominación de los títulos.	12
Artículo 22. Efectos de los títulos.	12
Artículo 23. Registro de los títulos.	13
CAPÍTULO VII	13
Oferta de las enseñanzas deportivas	13
Artículo 24. Tipo de oferta.	13
Artículo 25. Ofertas específicas.	13
Artículo 26. Formación a distancia.	14
Artículo 27. Evaluación de la formación a distancia.	14
Artículo 28. Condiciones de los centros para impartir formación a distancia.	14
Artículo 29. Criterios de admisión.	14
Artículo 30. Matrícula en los ciclos de las enseñanzas deportivas.	14

CAPÍTULO VIII	15
Acceso, promoción y admisión	15
Artículo 31. Requisitos generales para acceso y promoción.	15
Artículo 32. Requisitos de acceso de carácter específico.	15
Artículo 33. Acceso sin los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller.	16
Artículo 34. Validez de la prueba de acceso y de los requisitos de carácter específico.	17
Artículo 35. Acceso a las enseñanzas de deportistas de alto rendimiento.	17
CAPITULO IX	17
Correspondencias, convalidaciones y exenciones	17
Artículo 36. Correspondencias con la formación regulada por la disposición transitoria primera y con la experiencia deportiva.	17
Artículo 37. Convalidación entre módulos de formación deportiva con los módulos de formación profesional.	18
Artículo 38. Convalidaciones entre módulos de formación deportiva de grado superior y las enseñanzas universitarias.	18
Artículo 39. Exención del módulo de formación en el centro deportivo.	18
Artículo 40. Convalidación de módulos de formación deportiva por la acreditación de unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.	18
Artículo 41. Validez de los módulos de formación deportiva del bloque común.	18
Artículo 42. Convalidación entre módulos de formación deportiva del bloque específico.	19
Artículo 43. Convalidaciones de módulos de formación deportiva de grado medio con materias de Bachillerato.	19
Artículo 44. Reconocimiento y aplicación.	19
CAPITULO X	19
De los centros y del profesorado	19
Artículo 45. Centros públicos y privados.	19
Artículo 46. Red de centros de una misma titularidad.	20
Artículo 47. Ratios de alumnos-unidad escolar y alumnos/profesor.	20
Artículo 48. Requisitos de titulación del profesorado.	21
Artículo 49. Profesorado de los centros públicos.	21
Artículo 50. Profesor especialista.	21
DISPOSICIONES ADICIONALES	22
Disposición adicional primera. Firma de convenios para promover centros con las Federaciones deportivas.	22
Disposición adicional segunda. Modalidades deportivas	22
Disposición adicional tercera. Acceso a las enseñanzas de personas que acrediten discapacidades.	22
Disposición adicional cuarta. Efectos de las formaciones de entrenadores deportivos, anteriores.	23
Disposición adicional quinta. Efectos de las enseñanzas cursadas en centros docentes militares y de la guardia civil.	24
Disposición adicional sexta. Formaciones deportivas que no conducen a títulos oficiales.	25
Disposición adicional séptima. Resolución de los procedimientos regulados.	25
Disposición adicional octava. Tasas y precios públicos.	25
Disposición adicional novena. Calendario escolar.	25
Disposición adicional décima. Regulación del proceso de evaluación.	26
Disposición adicional undécima. Otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso y tramitación de expedientes de equiparación de formaciones y enseñanzas.	26
Disposición adicional duodécima. Procedimiento de evaluación y acreditación de unidades de competencia adquiridas por la experiencia laboral y aprendizajes no formales.	27
Disposición adicional decimotercera. Reserva de plazas.	27
Disposición adicional decimocuarta. Cursos de especialización	27
Disposición adicional decimoquinta. Correspondencia formativa de la experiencia docente	27

DISPOSICIONES TRANSITORIAS	28
Disposición transitoria primera. Efectos de las formaciones deportivas hasta la implantación de las enseñanzas deportivas en una determinada modalidad o especialidad.	28
Disposición transitoria segunda. Vigencia de las enseñanzas establecidas al amparo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre	28
Disposición transitoria tercera. Vigencia de las normas de desarrollo de las enseñanzas deportivas establecidas al amparo del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre.	30
Disposición transitoria cuarta. Reconocimiento, a los efectos de homologación, convalidación y equivalencia profesional, de otras formaciones anteriores de fútbol sala.	31
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	32
DISPOSICIONES FINALES	32